

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00132-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ignacio Moreno Gómez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y la Cooperativa de Transportadores de Personal. En consecuencia, pidió que se ordene a Cootransper que anulara su actuación, revinculara el bus y asumiera los costos ocasionados al actor con su conducta, a las entidades públicas para que autoricen el retiro del bien, reactivaran la orden de operación y respondieran la petición formulada, y además reclamó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Realizó un negocio para adquirir el automotor referido con el señor Daniel Augusto Nigrinis Prieto. Ese rodante está afiliado a Cootransper.

Sin embargo, el representante de esa cooperativa, Jorge Ignacio Ortiz Burgos, ha procurado impedir el uso de ese bien, pues con aquiescencia de las autoridades de tránsito se inmovilizó ese vehículo en julio de 2020.

Cootransper lo conminó a que desvinculara de esa entidad el automotor y revocara la tarjeta de operación para permitir que fuera sacado de los patios de Soacha, Cundinamarca; lo que, en su criterio, constituiría un delito.

Agregó que formuló sendas peticiones a Cootransper para que expidiera la orden para sacar el vehículo y al Ministerio de Transporte para que permitiera la salida del bus; sin embargo, la primera no ha sido resuelta y la segunda fue remitida a la Superintendencia de Transporte.

Por último, expuso que es padre cabeza de familia y que su sustento se deriva de la actividad económica ejercida con el rodante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido inicialmente al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual lo remitió para reparto entre los jueces civiles del circuito, mediante auto del 4 de marzo de 2021.

2. En efecto, esta demanda tutela fue enviada a este estrado judicial, quien la admitió 12 de marzo pasado, vinculó a la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, Daniel Augusto Nigrinis Prieto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Piedad Martínez Valencia, y se dio traslado a los accionados y vinculados para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

3. La Cooperativa de Transportadores de Personal se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que son tres las acciones de tutela presentadas por el quejoso, las dos primeras fueron resueltas negativamente por los Juzgados 42 Civil Municipal y 30 Laboral de Circuito, ambos de Bogotá, en fallos del 26 de junio y 18 de diciembre de 2020, respectivamente. Añadió que el contrato de vinculación celebrado con Piedad Martínez Valencia fue terminado unilateralmente, pues el vehículo prestaba el servicio de transporte sin autorización de esa entidad, por lo que se solicitó la anulación de la tarjeta de operación a la autoridad de tránsito. Por estas razones no ha vulnerado los derechos fundamentales de esa persona.

4. La Superintendencia de Transporte expuso que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es competente para conocer y dirimir de controversias relativa al contrato de vinculación administrativa, ni tampoco tiene funciones para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

5. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá señaló que las peticiones formuladas por el censor no fueron dirigidas contra esa entidad y que las placas del automotor referidas por esa persona corresponden a otro vehículo de circulación nacional, frente al cual no tiene competencia.

6. La Defensoría del Pueblo expresó que remitió el requerimiento constitucional a la Fiscalía General de la Nación, pues no está facultada para satisfacer lo suplicado por el actor.

7. La señora Piedad Martínez Valencia manifestó que no ha hecho el traspaso del automotor porque no se ha pagado todo el precio y corroboró que el representante de Cootransper le indicó que facilitaría la tarjeta de operación si firmaba la desvinculación del rodante de esa cooperativa, lo que ella hizo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia SU168 de 2017, precisó que:

(...) puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

3. En el presente caso, el ciudadano Ignacio Moreno Gómez previamente había presentado una acción de esta misma naturaleza ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en la que solicitó que se ordenara a Cootransper que liberara la tarjeta de operación, la cual fue denegada en sentencia del 26 de junio de 2020. Asimismo, ante el Juzgado 30 Laboral de Circuito de la misma ciudad presentó una nueva acción de tutela reclamando que Cootransper que revinculara el vehículo de placas SYQ399 y que el Ministerio de Transporte cancelara la desvinculación de ese automotor, que fue negada por subsidiariedad, entre otras razones, en fallo del 18 de diciembre de 2020, en donde además se le conminó para que se abstuviera de acudir a este mecanismo constitucional respecto a los mismos hechos y pretensiones.

Bajo esa perspectiva, es claro que existe temeridad frente a las pretensiones dirigidas a Cootransper para que revincule el bus y al Ministerio de Transporte para que reactive la operación de ese automotor, por cuanto tales asuntos ya fueron discutidos en sede de tutela sin que se concediera el amparo deprecado, por lo que no es posible que se reabra tal debate, máxime que al quejoso se le conminó para no utilizara nuevamente este medio excepcional de protección judicial.

Por ende, no es procedente proferir un nuevo pronunciamiento con relación a esas súplicas.

4. En lo referente al principio de la subsidiariedad que rige al amparo la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

*(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (Ibidem; sombreado en el texto original).*

5. En este asunto, de entrada se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada en lo que concierne a la pretensiones para que (i) Cootransper que anule la actuación que ha realizado en su contra y asuma los costos que ha ocasionado al actor, (ii) el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte autoricen el retiro del bus inmovilizado y (iii) se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de delitos de los que él sería víctima.

Bajo esta óptica, emerge claramente que el accionante tiene a su disposición múltiples herramientas judiciales para obtener lo reclamado por esta vía residual, los cuales son eficaces e idóneos, por cuanto debe acudir a las acciones judiciales ordinaria para cuestionar la actuación de Cootransper con relación al automotor de servicio público adquirido por él, obtener la reparación de los perjuicios económicos que él habría sufrido, igualmente puede concurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar los actos administrativos emitidos por las autoridades de tránsito que lo perjudicaría y, finalmente, tiene la posibilidad de formular las denuncias penales correspondientes directamente ante la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es indudable que aquellas súplicas son improcedentes a través de la acción de tutela y, en esa medida, las mismas serán negadas.

6. Por último, en lo atinente al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de

2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

7. En el presente caso, el señor Ignacio Moreno Gómez sostuvo que presentó en enero de esta anualidad una solicitud a Cootransper, sin embargo no obra constancia de su radicación ante esa persona jurídica o de su envío a través de medios electrónicos, por tal motivo no es procedente analizar si se vulneró el derecho fundamental de petición, ante la falta de certeza de uso de esa herramienta.

Sin embargo, en cuanto a la Superintendencia de Transporte se encuentra que el 31 de enero de 2021 se registró en esa entidad pública una petición del actor tendiente a que se interviniera, investigara y sancionara a Cootransper por los presuntos delitos de falsificación en documento público y privado, coacción y persecución laboral.

Empero, esa autoridad no adosó ningún medio probatorio que acreditara la emisión de una respuesta que reuniera los requisitos para no tener por vulnerado la garantía constitucional aludida. Por lo tanto, se ordenará a la Superintendencia de Transporte que profiera una respuesta que resuelva de fondo el requerimiento radicado por el quejoso el 31 de enero de 2021 y sea puesta en su conocimiento, la cual no debe ser necesariamente favorable a lo reclamado.

8. En consecuencia, se otorgará parcialmente la tutela reclamada por el accionante en los términos del apartado anterior, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Ignacio Moreno Gómez contra la Superintendencia de Transporte, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Superintendencia de Transporte que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición radicada el 31 de enero de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1957f502076ffadb6d8d5a7996a24c5e6c48867f1478136d6e0a79875d9d9d7

Documento generado en 25/03/2021 07:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00159-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de EDUARDO GRAMADA MARTÍNEZ, en contra del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-01134-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 11001310301620110076500, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado para actuar al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, de conformidad al mandato aportado.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe2d950efd2410ec8c1a1a1213db828bc44538373572f596ec1762f4cf1151f

Documento generado en 25/03/2021 07:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>